

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420190011801
Demandante	María Eucaris Zapata Molina
Demandado	Administradora colombiana de pensiones “Colpensiones”
Vinculado	Doris Rua
Asunto	Apelación y consulta sentencia 24-08-2021
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito
Tema	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 22 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, y los Magistrados Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el grado de consulta y recurso de apelación formulado por la demandada Colpensiones frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el **24 de agosto de 2021**, dentro del proceso ordinario promovido por **MARIA EUCARIS ZAPATA MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Radicado 66-001-31-05-004-2019-00118-01. Al proceso se vinculó a la señora **DORIS RUA**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 21

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda:** Hechos y pretensiones

MARÍA EUCARIS ZAPATA MOLINA, aspira a que se le declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado Gilberto Cardoso. En consecuencia, solicita se le reconozca la prestación a partir del 29 de octubre de 2018, además de los intereses y costas del proceso.

Los hechos que sustentan las aspiraciones de la accionante informan que Gilberto Cardoso, era pensionado por vejez según resolución No. SUB1482 del 4 de enero de 2019, expedida por Colpensiones; falleciendo el 29 de octubre de 2018.

Comenta que el causante Gilberto Cardoso y María Eucaris Zapata Molina eran casados desde el 13 de octubre de 1984, unión en la que se procreó a Gilberto Andrés Cardoso Zapata, hoy mayor de edad. Asegura que la convivencia de pareja perduró desde el matrimonio hasta el 2003, siendo 19 años en que vivieron de forma continua, permanente y bajo el mismo techo, sin interrupción alguna.

Refiere que desde el 2003 aunque no cohabitó con el causante, no se divorciaron ni liquidaron la sociedad conyugal y asegura que subsistieron los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua.

Indica que al deceso de su cónyuge, el 8 de noviembre de 2018 solicitó la pensión de sobrevivientes, pero fue negada por resolución SUB1482 del 4 de enero 2019, con el argumento de que no existía convivencia en los últimos 5 continuos con anterioridad a la fecha de deceso del causante.

1.2. **Trámite surtido.**

La demanda fue presentada el 12-marzo-2019 y admitida por auto del 9 de abril de 2019. Por auto del 26-mayo-2020 se vinculó a la señora Doris Rúa [archivo 24]. El 29-enero-2021 se le nombró curador ad litem y se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas [archivo 28], el cual se observa en el pantallazo visible en el archivo 29 y 40 del expediente.

1.3. **Posición de la demandada.**

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante no acreditó convivencia con el causante en los últimos cinco años de vida de este. Como excepciones formula **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, IMPROCEDENCIA DE RETROACTIVO PENSIONAL, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS JUNTO A INDEXACIÓN Y PRESCRIPCION** [archivo 13].

Doris Rúa, a través de Curador Ad-litem contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en virtud de los posibles derechos que la vinculada pudiera tener [archivo 37].

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, dispuso:

PRIMERO. DECLARAR que la señora María Eucaris Zapata Molina tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% causada por el fallecimiento de su esposo Gilberto Cardoso, a partir del 30 de octubre de 2018, por trece mesadas anuales en cuantía \$878.895 para el 2018, \$906.843 para el 2019, \$941.303.⁹ para el 2020 y \$956.458.⁹ para el 2021, la cual debe ser incrementada anualmente, según los índices de precios al consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Eucaris Zapata Molina la suma de \$31.696.707 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2021. **TERCERO.** AUTORIZAR a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud. **CUARTO.** CONDENAR a Colpensiones a pagar la Indexación sobre el retroactivo pensional desde la causación de cada mesada hasta la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta la fórmula acogida y memorada por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia SL1511 de 2018. **QUINTO.** DECLARAR probada la excepción de improcedencia de los intereses moratorios. **SEXTO.** NEGAR los demás pedimentos de la demanda. **SEPTIMO.** COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante en un 80%de las causadas.

Para arribar a tal determinación, tuvo en cuenta que el deceso del pensionado tuvo lugar el 29 de octubre de 2018, siéndole aplicable los postulados de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Al decidir, trajo a colación la jurisprudencia de la Corte que daba preeminencia a la unión conyugal al tratarse del deceso de un pensionado, cuyo requisito era contar con un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, siempre que el vínculo matrimonial estuviere vigente, separada de hecho, y podía ser acreditada en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante en consideración al principio de solidaridad que rige la seguridad social. En síntesis, concluye que no se requiere que la convivencia subsista hasta el momento del fallecimiento.

Colige que dentro del expediente obraban declaraciones juramentadas rendidas por ambos testigos y de la demandante. Así mismo, investigación administrativa adelantada por orden de Colpensiones donde se extrae que la pareja no convivía al momento del deceso del pensionado y al parecer vivía con la señora Doris Rúa.

Concluye la Juez que la demandante al momento del deceso del pensionado, era su cónyuge, encontrándose separados con sociedad conyugal vigente, habiendo convivido la pareja desde el matrimonio que tuvo lugar el 13 de octubre de 1984 hasta el año 2003, perdurando lazos de familiaridad frente a lo cual indica que, en caso de no haber perdurado, la cónyuge de igual forma tendría derecho.

Refiere que sobre la señora Doris Rúa, la curadora no elevó pretensiones a lo que se aúna que no existe ningún medio probatorio respecto a la convivencia con el causante.

De otro lado, acudió a los casos que ha dicho la Corte en que no procede la condena por intereses moratorios y coligió que para el caso no había lugar a ello no solo por la respuesta negativa que se dio dentro del término legal de dos (2) meses sino también por la incertidumbre respecto a las beneficiarias.

III. APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones, recurrió la decisión solicitando que fueran revisadas las pruebas recaudadas al considerar que existía falta de congruencia entre las mismas; alega que si bien existió un periodo de convivencia, no se probó la existencia de la ayuda mutua. Así mismo, debió tenerse presente que, ante las resultas de la investigación administrativa, debió acudir a la jurisdicción para dirimir el conflicto, por lo que Colpensiones no debió ser condenada en costas.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en aquellos aspectos en que no fue objeto de recurso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Previo traslado del 05 de abril de 2022, la demandada presentó alegatos, los demás guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, se tiene que los problemas jurídicos a resolver se contraen esencialmente en determinar si la accionante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causado pensionado fallecido. De otro lado, se deberá establecer si hay lugar a condena en costas a cargo de Colpensiones.

Así mismo, se revisará la sentencia en aquellos aspectos no recurridos por Colpensiones de conformidad al grado de consulta que opera a su favor.

Son aspectos por fuera de discusión: **(i)** María Eucaris Zapata Molina nació el 10 de agosto de 1957 [archivo 04, página 2], **(ii)** María Eucaris Zapata Molina y Gilberto Cardoso se casaron el 13 de octubre de 1984, según da cuenta el registro civil de matrimonio cuya copia se expidió el 18 de febrero de 2018 – *posterior al deceso del causante* –, documento que no cuenta con nota marginal de haberse liquidado la sociedad conyugal [archivo 04, página

3], **(iii)** Gilberto Cardoso falleció el 29 de octubre de 2018 [archivo 04, página 5]; **(iv)** El señor Gilberto Cardoso era pensionado por vejez según resolución GNR084536 del 30 de abril de 2013. La mesada al momento de retiro de nómina [01 de diciembre de 2018], equivalía a la suma de \$878.895 [archivo 04, página 7 y archivo 22, página 33]; **(v)** De acuerdo a la resolución SUB1482 del 4-enero-2019, la demandante María Eucaris Zapata Molina con fecha 8 de noviembre de 2018 reclamó la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado, la cual fue negada al no convivir con el causante al momento del fallecimiento.

5.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del 29 de octubre de 2018, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir

parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

Es de precisar, que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios.

Aclarado lo anterior, es del caso establecer si la accionante cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, para se tiene:

Obra en el cartulario declaración extra-proceso de **Egidio Chiquito Tapasco** quien como conocido de la pareja por espacio de 32 años, afirmó que la pareja de esposos convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el matrimonio hasta el momento del deceso del pensionado [archivo 04, página 11]. De otro lado, la demandante en la extraprocesal arrimada aseguró haber convivido con el causante desde octubre de 1984 hasta el deceso. Además de haber dependido moral y económicamente del causante [archivo 04, página 13].

De este medio de prueba debe decirse que si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por la reclamante, ello aunado a que los enunciados se limitan a realizar afirmaciones careciendo de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dio la convivencia, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

De otro lado, se arrima el informe técnico de investigación realizado por Cosinte-RM el cual da a conocer que el causante estuvo casado con la accionante desde 1984, procreando un hijo llamado Gilberto Andrés Cardoso Zapata – mayor de edad – y se informa que durante la investigación observan que antes de fallecer el pensionado, este pudo estar conviviendo con Doris Rua, persona con quien no se tuvo hijos [archivo 22, pág. 315-325].

Aquí es de resaltar que frente al contenido de las investigaciones administrativas, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó “... *la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)*”.

En cuanto a la testimonial recaudada en audiencia, a continuación, se extraen los aspectos que interesan a la litis:

Interrogatorio: María Eucaris Zapata Molina:

En su intervención, resaltó que nació el 10 de agosto de 1957, tiene un hijo mayor de edad, es bachiller y ama de casa. Indica que *Gilberto Cardozo* era su esposo pues contrajeron nupcias el **13-10-1984**, conviviendo durante 20 años hasta el **2003**. Asegura que el domicilio que tuvieron fue en el Barrio Aurora y Japón en Dosquebradas; que en el año 2003 vivieron en la Calle 1 Bis Nro. 21C-28 Barrio Aurora. Afirma que su cónyuge murió de diabetes, por lo que le amputaron una pierna y como no se cuidó, falleció en la Clínica de Pinares en Megacentro, el 29-10-2018 en la UCI. Agrega que el causante estuvo hospitalizado 18 días; que fue llevado por el hijo y por ella. Rememora que las exequias fueron en La Piedad, Avenida 30 de agosto; los gastos de

sepelio los pagaron entre todos, el hijo, una cuñada y ella. En cuanto a la separación, dijo que el causante se fue porque la maltrataba; que luego siguió visitándola, inicialmente 1 vez y después siguió yendo de 2 a 3 veces a la semana; que el causante le colaboraba para la comida, arriendo y los servicios; que muchas veces se quedaba de un día para otro en la casa. Comenta que el esposo cuando se fue de la casa no tenía idea para donde se fue. Ella nunca supo donde ni con quien vivía, él decía que tenía una mujer, pero ella jamás la conoció. Sostiene que no contaba con conocimiento de que el causante hubiera tenido más hijos.

Adicionalmente refiere que el causante enfermó como en el año 2014 o 2015; que estuvo en la casa de ella y cuando mejoró se fue nuevamente. Recordó que cuando le amputaron la pierna al causante, el hijo fue quien estuvo con él; que cuando su esposo estuvo en la UCI, de él estuvieron pendientes el hijo y ella. En cuanto a la relación de pareja dijo que fue hasta el 2003; que después de la amputación de la pierna todo siguió normal y que no conoció a la vinculada.

Testigo: Gilberto Andrés Cardozo Zapata:

Hijo de la demandante y del causante. Comenta que su papá sufría de diabetes; que se le complicó y duró cierto tiempo de la Clínica San Rafael (ubicada en Megacentro-Pinares), acompañándole él y la demandante.

Refirió que desconocía con quien vivía el causante, pues se veían 2 o 3 veces a la semana en el centro de la ciudad. Asegura que sus padres convivieron como pareja hasta el 2003, de allí su padre se fue sin saber a qué lugar; que a pesar de ello, el causante los siguió visitándolos 2 o 3 veces a la semana, a veces se quedaba y volvía y se iba. Agrega que cuando los visitaba su padre, no iba como pareja; que amanecía al lado de él o en una pieza aparte de la demandante.

Asegura que salía con el papá quien colaboraba con el sostenimiento de él, por lo menos hasta que se empezó a ver más deteriorado por la diabetes; que en 2017 fue que empezó con la enfermedad, perdió el pie como en septiembre de 2018, durando casi un año sin el pie antes de fallecer. Refiere que fue el (testigo) quien acompañó al causante cuando le amputaron el pie; que salió su padre para la casa de su mamá y estuvo allí en recuperación hasta que le resultó la prótesis por lo que estuvo con ellos alrededor de 2 o 3 meses y luego se fue desconociendo donde vivía. Asegura que la mamá y

él (testigo) vivían en casa arrendada; que el papá era quien les ayudaba por los lados y que nunca supo quién era la señora Rúa.

Comenta que las exequias las pagó una hermana del causante (Dionisia Yépez) que lo tenía afiliado. Aunque luego dice que la mamá pagó una parte de los gastos de entierro.

En cuanto a la investigación administrativa donde se manifestó que el causante vivía con Doris Rúa en el centro en la 3ª con 21, negó haber dicho eso en la entrevista.

Testigo: Egidio Chiquito Tapasco.

Dijo conocer a la demandante y al causante desde hace más de 30 años, ya que vivieron por el Barrio el Japón y después en el Barrio La Aurora. Comenta que la pareja se casó más o menos en el año 1984, existiendo un hijo procreado en esa relación. Recuerda que el causante se fue del hogar para el año 2003. Comenta que la actora siguió siendo su vecina luego de que el causante se fuera de la casa; que observaba que el causante iba 2 o 3 veces a la semana a visitar a Eucaris, aunque otras veces no iba.

Comenta que Gilberto murió de diabetes; afirma que eran amigos por la vecindad y hablaban mucho, sin que jamás le hubiere llegado a manifestar que tuviera otra pareja, desconociendo donde vivía aquél o si conformó otra familia. Manifiesta que el causante estuvo hospitalizado antes de morir, aunque tal situación en realidad no le constaba; señala que a Gilberto le amputaron un pie; que cuando el causante se quedaba en la casa de Eucaris, lo que sabía porque el mismo se lo contaba.

Pues bien, de las pruebas recaudadas se puede decir que hubo coherencia y claridad frente a la vida conyugal de la pareja de cónyuges por espacio de 19 años, cesando la cohabitación en el año 2003 y, si bien es cierto que el causante visitaba con regularidad la casa de su exesposa e hijo, manteniéndose la separación de hecho, lo cierto es que tal aspecto no significa que el derecho pensional se desvanezca en la medida que se encuentra suficientemente probado que el demandante convivió con la causante por un tiempo muy superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo. Dicho en otras palabras, al haberse demostrado la convivencia de la pareja por espacio de 19 años, tiempo muy superior a cinco exigidos, tal situación es la que permite al supérstite adquirir la pensión de sobrevivientes porque el vínculo matrimonial se mantuvo vigente.

Con todo, al haberse acreditado el requisito de convivencia de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente al momento del deceso, por un lapso que exorbitó los cinco años que se exigían en cualquier tiempo, conllevan a que la sentencia apelada y consulta deba ser confirmada.

En torno al retroactivo, revisada la liquidación que hizo la A-quo con corte al 30 de julio de 2021, se observa que la misma debió ser por \$33.387.115 en atención a que las mesadas correspondientes al año 2018 correspondía a dos ordinarias (noviembre y diciembre) y una adicional. Sin embargo, como quiera que tal aspecto no fue recurrido se mantendrá la condena dispuesta en el ordinal segundo, esto es, un retroactivo por valor de \$31.696.707 al 31 de julio de 2021, sin perjuicio de aquellas que se continúen generando, conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de Colpensiones.

De igual forma, se mantendrá la orden de indexación dado a que se torna procedente por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Finalmente, en cuanto a las costas de primera instancia, atendiendo a que Colpensiones en realidad ninguna reclamación recibió de otros beneficiarios y por tanto partió de una supuesta controversia entre beneficiarios cuando solo existió un solo reclamante, tal situación obligó a la accionante a que se debiera acudir a la jurisdicción. Con todo, al resultar Colpensiones vencido en este juicio proceden las costas y por tanto se mantendrá la condena impuesta en primera instancia.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación propuesto por Colpensiones., se le impondrán costas en esta instancia a favor de la demandante. Frente a los demás, no se impondrán costas al tratarse de una vinculación oficiosa.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor de la demandante. Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d79eaa48ef56a03109373991d8db57b774b407c94815308b9b129c5fed69a**

Documento generado en 15/02/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>